

Fw: MEMORIAL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.

Carmen Helena Mantilla Güiza <carmenhmg@yahoo.com>

Mié 22/03/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairoserrano62@yahoo.com <jairoserrano62@yahoo.com>

SEÑORES

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LUZ MARY DIAZ FIGUEROA CONTRA MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ Y OTROS No. 2022-318.

CARMEN HELENA MANTILLA GÜIZA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico. carmenhmg@yahoo.com , actuando en mí calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2023, según memorial adjunto.

Atentamente,

**SEÑORES
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LUZ MARY DIAZ FIGUEROA CONTRA MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ Y OTROS No. 2022-318.
--

CARMEN HELENA MANTILLA GÜIZA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico. carmenhmg@yahoo.com , actuando en mí calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2023, donde se menciona que se tiene contestada la demanda por parte de la demanda María Alejandra Cardozo Diaz:

SUSTENTACION

A) Dispone La ley 1564 de 2012 en el Art. 96:

“La contestación de la demanda contendrá:

1- (...)

2- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta. En los dos últimos casos manifestara en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.
(subrayado de la suscrita).

- B- La contestación de demanda que nos ocupa, presentada por MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, constituye una completa burla a la parte subrayada de la norma, la cual tiene por “*filosofía*” la de garantizar la lealtad procesal, además de evitar vaguedades, ambigüedades que en últimas dificultan la difícil tarea de dispensar justicia.
- C- La contestación de la demanda sub examine pareciera en un muy importante porcentaje ser de “*curador ad litem*”, a quien en verdad en la mayoría de los eventos no tiene por qué constarle los eventos pregonados en los hechos de un escrito genitor de un litigio. Pero en tratándose de contestación por apoderado de confianza, quien supuestamente recibe alimentación fáctica de su cliente, lo presentado no merece llamarse en sentido técnico-procesal contestación de demanda.
- D- La parte demandada al contestar la mayoría de los hechos del libelo demandador consigna sucesivos “*no me consta debe probarse*”; sin embargo, en contravía de la norma citada, no manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, con lo cual consigue “*sacarle el quite*” a respuestas que pudieran ser insumo para una sentencia no solo justa sino acorde a la verdad “*verdadera*”.
- E- Me explico con varios ejemplos, que pudieran ser replicados a prácticamente toda la contestación. El hecho tercero informa como insumo noticioso que “*A la edad de dieciséis años, MARIA ALEJANDRA, cuando aún estaba en el colegio quedó embarazada y dio luz a su hasta ahora único hijo. Por razones propias de su edad, ella no tenía ni tiene medios económicos propios. El niño, GERONIMO, así como su madre (MARIA ALEJANDRA) fueron acogidos como siempre por la su abuela y madre (la aquí demandante), respectivamente, quien continuó haciéndose cargo de todos y cada uno de los gastos*”. Cómo se respondió: “*No me consta debe probarse*”. ¿Será posible que a la accionada no le conste si tuvo un hijo (o no), si ha trabajado (o no), si fue patrocinada por su señora madre (o no) ? Salvo mejor opinión, resulta completamente imposible

que a MARIA ALEJANDRA no le conste tales hechos que son propios de su existencia (*reciente, además*). Conforme a una elemental lealtad procesal, además del cumplimiento de una norma de orden público, ella, debe informar si es verdad que tuvo un hijo cuando estaba en el colegio, si se llama GERONIMO, si ha trabajado para cubrir sus propios gastos (*desde los 16 años y hasta ahora*), los de su hijo y, en caso positivo, en qué y dónde ha trabajado. Eso, repito, es precisamente lo que pretende la norma aquí comentada, que, insisto, resulta contrario en 180 grados a lo que se hizo en la “contestación” de demanda que aquí nos ocupa.

F- Otro ejemplo. El hecho cuarto de la demanda (*que MARIA ALEJANDRA estudio arquitectura, con el patrocinio de la mamá, que no la ha terminado...*), de manera nuevamente increíble se contesta con un “*no me consta, debe probarse*”. Acaso puede ser lógico que la accionada no sepa si estudio acaso arquitectura (*o no, u otra carrera*) y que no ha la ha terminado, o que no sepa como se pagaron los estudios, cualesquiera que sean. Una vez más se incumplió con el requisito del numeral dos del artículo 96 del C. G. del P.

G- El hecho quinto del libelo genitor de este litigio, ejemplo adicional entre otros asuntos, narra que la demandante y sus dos hijos (*MARIA ALEJANDRA, entre estos*) han tratado de proteger un patrimonio y que ella, MARIA ALEJANDRA, no ha aportado nada... Por tercera vez, en cinco hechos, se contesta, en últimas, con un *no me consta, debe probarse*. En aras a la tan nombrada norma, la tan nombrada parte “*pasiva*”, debe informar en forma precisa en qué ha aportado al patrimonio, o lo que tenga a bien, pero a lo que si no tiene derecho es a negarse a brindar información que necesariamente debe conocer pues constituyen actos u omisiones de su propia vida, no de terceros.

H- Prácticamente todos los hechos de la demanda (*desde el segundo*), insisto, se refieren a circunstancias que involucran de modo personal y/o vivencial a MARIA ALEJANDRA; por consiguiente, si se contestan con un “*no me consta*”, o algo similar, o con un “*no es cierto*” se debía cumplir con los requisitos

de manifestar de modo preciso y univoco las razones de la respuesta, so pena de presumir cierto el hecho.

Corolario de lo anterior ruego reponer la decisión confutada y en su lugar se tenga por no contestada la demanda presentada por MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, y por ende presumirse ciertos los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, dieciséis, diecisiete, dieciocho, y diecinueve, parte de la demandada de la referencia.

Con acendrado respeto, se suscribe

CARMEN HELENA MANTILLA GUIZA
CC. 37.725.529 De BUCARAMANGA
T.P. 113.753 DEL C.S DE LA J.